4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 29 de noviembre de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Granada, dimanante del procedimiento de divorcio contencioso núm. 849/2006. (PD. 5563/2007).

Procedimiento: Divorcio contencioso (N) 849/2006. Negociado: E.

De: Doña Lidia Moreno Jiménez.

Procuradora: Sra. María Luisa Alcalde Miranda.

Contra: Don Ignacio Sánchez Flores.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento divorcio contencioso (N) 849/2006 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Granada a instancia de Lidia Moreno Jiménez contra Ignacio Sánchez Flores sobre, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En la ciudad de Granada, a dieciocho de septiembre de dos mil siete.

Vistos por la Ilma. Sra. doña María del Carmen Siles Ortega, Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. Tres de esta ciudad y su partido judicial, los presentes autos de divorcio núm. 849E/06 seguidos ante este Juzgado a instancia de doña Lidia Moreno Jiménez, representada por el Procurador Sr. Alcalde Miranda, asistido del Letrado Sr. Dorado Nogueras, contra don Ignacio Sánchez Flores, en situación procesal de rebeldía, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, y

FALLO

- 1.º Que estimando la demanda formulada por el Procurador Sr. Alcalde Miranda en nombre y representación de doña Lidia Moreno Jiménez, contra su esposo don Ignacio Sánchez Flores, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio de dichos cónyuges, celebrado en Granada, el 23 de abril de 1999, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración.
- 2.º Se mantienen las medidas definitivas adoptadas por Sentencia de Separación Matrimonial de fecha 17 de febrero de 2004, que podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

No se hace expresa declaración sobre el abono de las costas causadas.

Firme que sea esta Resolución, expídase testimonio literal de la misma para su inscripción marginal junto a la principal de matrimonio, librándose al efecto el oportuno despacho al Sr. Encargado del Registro Civil de Granada.

Líbrese y únase certificación de esta Resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

F/

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Ignacio Sánchez Flores, extiendo y firmo la presente en Granada, a veintinueve de noviembre de dos mil siete.- El/La Secretario.

EDICTO de 20 de noviembre de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Veintitrés de Sevilla, dimanante de Pieza Separada núm. 1165/2006.

NIG.: 4109142C20060046408.

Procedimiento: Pieza separada 1165.1/2006. Negociado: 5.

Sobre: Medidas Provisionales. De: Doña Ana Barba Díaz.

Procuradora: Sra. Magdalena Lirola Mesa145. Letrada: Sra. María de las Mercedes Espín Pou. Contra: Don Adolfo Manuel García Martín.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

AUTO NÚM. 661/07

Doña M.ª Amelia Ibeas Cuasante. En Sevilla, a 20 de noviembre de dos mil siete.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la demanda promovida por doña Ana Barba Díaz frente a don Adolfo Manuel García Martín sobre divorcio del matrimonio, se ha solicitado por la parte actora la adopción de medidas provisionales durante la tramitación del proceso.

Segundo. Admitida a trámite la anterior demanda se ha formado pieza separada para sustanciar la petición de medidas provisionales y se ha convocado a los cónyuges a la comparecencia prevista en los artículos 771 y 772.3 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

Tercero. A la comparecencia ha asistido la parte actora haciéndolo en debida forma, con su respectivo Abogado y Procurador, con asistencia del Ministerio Fiscal, no habiendo comparecido la parte demandada, como consta en anterior acta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Establece el artículo 102 del Código Civil que, admitida la demanda de nulidad, de separación o de divorcio del matrimonio se producen por ministerio de la ley los efectos de cese de la presunción de convivencia conyugal y asimismo, la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiere otorgado al otro en la forma que se expresa en la parte dispositiva de esta resolución.

Segundo. Establece también el artículo 103 CC que en el mismo supuesto, el Juez, a falta de acuerdo de los cónyuges, aprobado judicialmente, adoptará las medidas adecuadas para regular la situación de los cónyuges y de los hijos menores o incapacitados, si los hubiere, durante la tramitación del proceso.

Tercero. No habiendo acuerdo entre las partes respecto de las medidas, oídas sus alegaciones y examinadas las circunstancias concurrentes, así como los datos suministrados, procede acordar los efectos y las medidas que luego se dirán.

PARTE DISPOSITIVA

Primera. Se acuerda la separación provisional de los cónyuges don Adolfo Manuel García Martín y doña Ana Barba Díaz, cesando la presunción de convivencia conyugal.

Segunda. La revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges se hubieren otorgado, cesando la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

Tercera. Se asigna la guarda y custodia de los hijos comunes menores de edad –Rocío y Alonso Manuel– a la madre, siendo el ejercicio de la patria potestad compartido por ambos progenitores.

Cuarta. No se fija un régimen de visitas rígido y concreto, en atención a la edad de los hijos, 14 y 16 años respectivamente, y ante la falta de interés del progenitor, quien lleva cuatro años sin relacionarse con ellos.

Cuarta. No existiendo domicilio familiar, no procede la asignación de su uso y disfrute.

Quinta. Como contribución a los alimentos de los menores, el Sr. García Martín abonará el 30% de los ingresos netos que por razón de su trabajo, incapacidad, prestación por desempleo o concepto análogo perciba o puede llegar a percibir, al desconocerse los ciertos y reales ingresos económicos que tiene con un mínimo de 200 euros mensuales, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia que le compete. Dicha suma deberá hacerla efectiva dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante su ingreso en la cuenta de la entidad bancaria que al efecto se designe. Los gastos extraordinarios médico-farmacéuticos no cubiertos por la Seguridad Social o seguro privado, y los de educación, también extraordinarios, serán abonados por mitad entre los progenitores, previa acreditación de su necesidad o justificación de su abono.

Sexta. Por lo que se refiere a la cantidad solicitada en concepto de litis expensas, para sufragar los gastos judiciales que todo proceso conlleva, en autos no ha quedado acreditado que los ingresos del marido le imposibiliten por falta de medios económicos propios obtener el beneficio de justicia gratuita, por lo que no procede, señalar en tal concepto, cantidad alguna.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales. Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo. La Magistrado-Juez.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Adolfo Manuel García Martín, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Sevilla, a veinte de noviembre de dos mil siete.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

EDICTO de 4 de diciembre de 2007, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de San Roque, dimanante del Procedimiento Verbal núm. 160/2004.

NIG: 1103341C20042000147.

Procedimiento: J. Verbal (N) 160/2004. Negociado: CM.

Sobre: Reclamación por daños y perjuicios. De: Segurcaixa, S.A., de Seguros y Reaseguros.

Procurador: Sr. José Adolfo Aldana Ríos.

Contra: Isabel Rives Moreno y Zurich Compañía de Seguros y

Reaseguros.

Procuradora: María José Ramos Zarallo.

EDICTO

NOTIFICACIÓN

En el procedimiento J. Verbal (N) Civil 160/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de San Roque a instancia de Segurcaixa, S.A., de Seguros y Reaseguros contra Isabel Rives Moreno y Zurich Compañía de Seguros y Reaseguros sobre reclamación por daños y perjuicios, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Expediente: Juicio Verbal núm. 160/04.

SENTENCIA

En San Roque, a 21 de enero de dos mil seis.

Doña Beatriz Fernández Gómez-Escolar, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de San Roque, habiendo visto los presentes autos de Juicio Declarativo Verbal núm. 160/04, sobre reclamación de cantidad, promovidos a instancia de la entidad Segurcaixa, S.A., de Seguros y Reaseguros, representada por el Procurador don José Adolfo Aldana Ríos contra doña Isabel Rives Moreno y frente a la Compañía de Seguros Zurich, ha dictado la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que la meritada representación de la parte actora interpuso demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual, citando los preceptos legales que estimó de aplicación, alegaba que el pasado día 5 de agosto de 2003 tuvo lugar un siniestro en la vivienda sita en Sotogrande, en la Urbanización Playa, bloque 5, portal 4, apartamento 1-3, propiedad de don Antonio Jesús Barranco Fuentes. El siniestro se produce como consecuencia de la rotura de la tubería de alimentación vista del inodoro del cuarto de baño de la vivienda colindante superior cuando esta se hallaba sin habitar, la cual es propiedad de doña Isabel Rives Moreno. Como consecuencia de lo relatado se produjeron una serie de desperfectos en la vivienda anteriormente señalada, siendo abonados los mismos por la entidad actora al perjudicado. Es por ello que se solicita el dictado de una sentencia por la que se condene a los demandados a abonar solidariamente a la actora la cantidad de 1.520 euros, más los intereses legales y costas.

Segundo. Que admitida la demanda a trámite se convocó a las partes a la celebración del juicio, compareciendo ambas partes. El actor se afirma y ratifica en su escrito de demanda y recibido el pleito a prueba se propuso interrogatorio de la demandada, documental aportada y testificales. Por su parte la demandada contesta a la demanda alegando falta de legitimación activa y propone como prueba la documental aportada y pericial, practicándose la prueba admitida, quedando los autos conclusos para Sentencia.

Tercero. Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.